

[REDACTED]
recurso de revisión N°
00759/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED]
[REDACTED] recurso de
revisión N° 00758/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED]
recurso de revisión N°
00763/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED]
[REDACTED] recurso de
revisión N° 00760/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED] recurso
de revisión N° 00761/INFOEM/IP/RR/2015,
[REDACTED]
recurso de revisión N°
00762/INFOEM/IP/RR/2015,.

VS.

ACTOS DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS
Y AUXILIARES DEL ESTADO DE
MÉXICO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO

Secretaría de Comunicaciones
Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios
conexos y Auxiliares del Estado de México
Unidad de apoyo Técnico e Informática
Mod. Transparencia
30 ABR 2015
RECIBIDO
Firma [Signature] Hora 17:00

C.C COMISIONADOS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E:

SILVESTRE CRUZ CRUZ , en mi carácter de Responsable de la Unidad de Información
del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y
AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, con el debido respeto, comparezco para
exponer:

[Signature]

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: ante usted C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, rindo el INFORME JUSTIFICADO, que por economía procesal se dará en este acto respuesta a los recursos de revisión interpuestos por los C.C. [REDACTED] recurso de revisión N° 00759/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00758/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00763/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00760/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00761/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] ERNESTO, recurso de revisión N° 00762/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de actos realizados por el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, en los siguientes términos:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señalan los recurrentes en los formatos de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada "se encuentra clasificada como información reservada", en términos de lo establecido en cierto acuerdo de reserva adoptado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 20 de marzo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del acuerdo COMINF/EXT/007/2015 (el "Acuerdo"). El principal problema es que el Acuerdo



únicamente versa sobre la supuesta "clasificación de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, como información reservada", con motivo de diversas solicitudes de información que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar el Saascaem, de manera alguna, qué relación tiene la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, con la información que solicité sobre el monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario", así como la relación existente entre mi solicitud de información y las solicitudes de información referidas en el Acuerdo, limitándose a decir el Saascaem (en su respuesta), que la información solicitada deriva de una contraprestación al Título de Concesión. Resulta evidente, pues, que el Acuerdo, el cual se refiere a solicitudes de información distintas a la mía y que, además, sólo se limita a clasificar como reservada la sexta modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, nada tiene que ver con lo que yo solicité, poniéndose de manifiesto que dicho Acuerdo no puede ser el documento base de las consideraciones del Saascaem para negarme la información solicitada. En virtud de la supuesta relación entre la información solicitada y el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense que, como hemos señalado, el Saascaem no se molesta en explicar o acreditar (sino que simplemente se limita a decir que la información solicitada deriva de una contraprestación al Título de Concesión, sin más), dicho sujeto obligado argumenta que se reserva la información solicitada porque existen procedimientos jurisdiccionales, pendientes de resolución, que se relacionan con el Circuito Exterior Mexiquense. En efecto, el Acuerdo se refiere a diversos procedimientos jurisdiccionales en los cuales se menciona que el Saascaem es parte, sin embargo, también se menciona en el Acuerdo que dichos procedimientos se relacionan con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, sin hacerse referencia alguna al monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario", sin acreditar ni explicar el Saascaem la relación entre la información solicitada y el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense. Para poder clasificar válidamente como reservada cierta información, en términos de lo que se establece en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo primero que debe hacerse es identificar con precisión la información que será objeto de la clasificación. De otra manera, no puede cumplirse con lo establecido sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Y eso es precisamente lo que no hace el Acuerdo del Comité de Información del Saascaem, con lo que el solicitante de la información (en este caso yo) queda en un absoluto estado de indefensión. Tal como se desprende del Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (que no se molesta en identificar ni en explicar cuál es su relación con la información solicitada)"... se



clasifica como reservada por el plazo de nueve años ..." En efecto, el supuesto Acuerdo, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de un "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados con antelación, por ende, se considera que la información solicitada por [REDACTED] se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva." Suponiendo que el Saascaem explicara y acreditara la existencia de una relación entre la información de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto Acuerdo tiene muchas deficiencias. "Se considera que se clasifica" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifica" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo. En el supuesto Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "estima" que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) existen juicios o procesos pendientes de resolverse; y (ii) de proporcionar la información solicitada (misma que no especifica) se "podría" causar un perjuicio o daño a algunas de las partes involucradas en los referidos juicios. Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo

más que una simple "estimación" subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el Saascaem. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de ciertos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria y respecto de los cuales no establece la relación con la información solicitada, limitándose a decir que "dicha información deriva de una contraprestación al Título de Concesión". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Esto es precisamente lo que se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la página 3 del Acta (registro 170772, localizable en la página 991 del tomo XXVI de Diciembre de 2007 correspondiente a la novena época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN."), misma que parece que el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender). En esta jurisprudencia se establece que: "... tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la



imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." En el caso particular, es importante tomar en consideración que yo no solicité información sobre el Circuito Exterior Mexiquense y que el Saascaem no se molesta en acreditar que la información solicitada se relaciona con la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información (que el Saascaem no se molesta en identificar) encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. Si la información no puede ser identificada, no puede expresarse un razonamiento lógico que demuestre lo anterior. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información (que no está definida) pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y adjudicación de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem



ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM//IP/RR/2014, 01373/INFOEM//IP/RR/2014, 01374/INFOEM//IP/RR/2014, 01375/INFOEM//IP/RR/2014, O 1376/INFOEM//IP/RR/2014, 01377 /INFOEM/ //IP/RR/2014, 01378/INFOEM/ //IP/RR/2014, 01379/INFOEM/ //IP/RR/2014, 0138D/IN FOEM/ //IP/RR/2D 14, 01381/INFOEM//IP/RR/2014, 01382/INFOEM//IP/RR/2014 Y D1383/INFOEM//IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia d procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, información pública solicitada me deberá ser entregada.

II. HECHOS

1. En el mes de febrero del 2015 presentaron vía SAIMEX, con números de solicitud: 00025/SAASCAEM/IP/2015, 00026/SAASCAEM/IP/2015 00027/SAASCAEM/IP/2015, 00028/SAASCAEM/IP/2015, 00029/SAASCAEM/IP/2015, y 00030/SAASCAEM/IP/2015, respectivamente, mediante la cual requieren la siguiente información:

"SE SOLICITA EL COSTO TOTAL DEL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" (CONSIDERANDOSE EL MUSEO TORRES BICENTENARIO COMO PARTE DE DICHA OBRA), UBICADO EN AVENIDA MORELOS S/N, ESQUINA ALFREDO DEL MAZO, COLONIA REFORMA Y FERROCARILES NACIONALES, C.P. 50090, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA EMPRESA Y/O PERSONAS FISICAS QUE PARTICIPARON EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MISMO, SOLICITANDOSE COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN CELEBRADO CON TAL MOTIVO, ASÍMISMO, SE SOLICITA QUE SE INFORME SI LOS CONTRATOS POR VIRTUD DE LOS CUALES SE LLEVÓ A CABABO EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" REFERIDO, FUERON ADJUDICADOS A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, INVITACIONES RESTRINGIDAS Y/O ADJUDICACIÓN DIRECTA, SE SOLICITA



COPIA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DICHAS MODALIDADES PARA CADA CASO CORRESPONDIENTE."

2. Se dio contestación vía SAIMEX, estando en tiempo y cumpliendo con las formalidades que así lo determina la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde el SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO, motiva y funda la respuesta a la petición del ahora recurrente, en los términos del artículo 3, 4, 6, 7 frac. I, 12, 41, 41 bis y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Que el principal objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y su reglamento, es la provisión de sus medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona de acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de máxima seguridad y secrecía para transparentar la información pública mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad, siempre que la misma se posea con base en las atribuciones que la normatividad le otorga a los sujetos obligados, y el transparentar la información no cause un daño mayor que el daño que se causaría al no hacerla pública, que es caso que nos ocupa, ya que se encuentra sujeta a diversos juicios sin haber causado sentencia definitiva y al entregar lo solicitado iríamos en contra del verdadero sentido de Ley.

4. Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara, conforme al **ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), ASÍ COMO LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS.**



III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Considerando lo anteriormente fundado y motivado, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por lo que resulta un hecho notorio la existencia de los mismos para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Los procesos jurisdiccionales referidos en el acuerdo de comité que se anexa, son aquellos que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas ya que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, teniendo en cuenta que de proporcionar dicha información se podría causar un daño específico y real a alguna de las partes involucradas en los juicios citados a continuación, donde fue clasificada como información reservada el **TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), ASÍ COMO LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS.**

Con fecha 28 de abril de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información,

De lo expuesto, en el acuerdo de Comité de Información, resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia, en tanto los juicios en los que están relacionados no hayan causado ejecutoria.



Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO- Tener por rendido los informes justificativos en tiempo y forma, entregando en este acto copia de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde se presentó y aprobó el **ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), ASÍ COMO LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS**, de fecha 28 de abril de 2015, realizado en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento de los Recurso de Revisión, interpuesto por los C.C. [REDACTED] recurso de revisión N° 00759/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00758/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00763/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00760/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00761/INFOEM/IP/RR/2015, [REDACTED] recurso de revisión N° 00762/INFOEM/IP/RR/2015, conforme al artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se señala que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente queda sin efecto.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 30 de abril de 2015.



Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS,
AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

“2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACTA COMINF-019/ORD-2015

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PRIMER PISO, CIUDAD SATÉLITE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: **PRESIDENTE SUPLENTE, LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA**, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO; **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ**, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL **INTEGRANTE DEL COMITÉ, C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN**, SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA, CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES **SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: C. ISAIÁS ACOSTA FRAGOSO**, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; **ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ**, SUPLENTE DEL LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN; **C. FERNANDO ARZALUZ NAVA**, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; **P. L. A. YURYRIA BARRÓN OLMOS**, SUPLENTE DEL ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y **LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA**, SUPLENTE DEL LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL **PUNTO NÚMERO UNO** DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL **PUNTO NÚMERO DOS**, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM.
- 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- 3.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.
- 4.- INFORME DE LA DESIGNACIÓN DEL ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO, DIRECTOR GENERAL DEL SAASCAEM, COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN; DE LA DESIGNACIÓN DE LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO, COMO PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, ASÍ COMO DE LA DESIGNACIÓN DEL LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN, COMO SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y DEL ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, COMO SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE DICHA UNIDAD.
- 5.- PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EN CASO DE QUE ALGÚN ÁREA DEL ORGANISMO CUENTE CON DATOS QUE DEBAN CLASIFICARSE.
- 6.- ACUERDO DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y MUSEO "TORRES BICENTENARIO", CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.
- 7.- ASUNTOS GENERALES.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/019/054:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DÍA PARA LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SAASCAEM.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO TRES DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA A SUS INTEGRANTES LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA FORMALIZADA.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/019/055:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA SE ENCUENTRA FORMALIZADA.

EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ INFORMA A SUS INTEGRANTES Y A LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, QUE ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE COMITÉ, QUE ESTABLECE QUE EL MISMO SERÁ PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO, EL ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO, DIRECTOR GENERAL, FUNGE COMO PRESIDENTE, EN TANTO QUE EL CARGO DE PRESIDENTE SUPLENTE ES DESEMPEÑADO POR LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO.

ASIMISMO, EL LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN, FUNGE COMO SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y EL ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, COMO SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE ESA UNIDAD.

POR LO ANTERIOR, SE DA LECTURA AL LISTADO QUE CONTIENE LOS NOMBRES ACTUALES DE LOS TITULARES Y SUPLENTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

TITULAR	SUPLENTE
---------	----------

ING. CARLOS FERNANDO PARTIDA PULIDO DIRECTOR GENERAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ	LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO
--	---

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ	ING. AGUSTÍN PÉREZ RUIZ JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PROYECTOS
---	---

ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL COMITÉ	C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN AUDITOR
--	--

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS:

DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS	LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO
---	---

LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN DIRECTOR DE OPERACIÓN	ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE CONCESIONES
--	--

C. FERNANDO ARZALUZ NAVA JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA	C. ELIZETH GÓMEZ MEJÍA SECRETARIA "A"
--	--

ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO	P. L. A. YURYRIA BARRÓN OLMOS RESPONSABLE DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
---	--

LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA	LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA JEFE "A" DE PROYECTO
---	---








CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1 Y 4.4 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/019/056:
LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ TOMAN CONOCIMIENTO DE LOS TITULARES Y SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, Y SOLICITAN QUE SE PROCEDA A LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO, ASÍ COMO EN LA DOCUMENTACIÓN EN QUE SE REQUIERA.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE LOS LISTADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN, EN CASO DE QUE ALGÚN ÁREA DEL ORGANISMO CUENTE CON DATOS QUE DEBAN CLASIFICARSE, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SE SIRVA DESAHOGAR EL PRESENTE ASUNTO.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ INFORMA QUE EN ESTA REUNIÓN ÚNICAMENTE LA UNIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO DISPONE DE INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS DEMANDAS Y DE JUICIOS QUE YA HAN CONCLUIDO, POR LO QUE DEBE CLASIFICARSE Y DESCLASIFICARSE, RESPECTIVAMENTE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, MOTIVO POR EL CUAL SE DEBEN SOMETER LOS ASUNTOS A LA CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, PARA SU APROBACIÓN.

POR LO ANTERIOR, EL LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DE LA UNIDAD JURÍDICA, DA LECTURA A LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN, EN SU CASO, POR LOS MIEMBROS DEL COMITÉ.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20, 21, 25, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

ACUERDO COMINF/019/057:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 25, 28, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ACOMPAÑÁNDOSE LOS LISTADOS CORRESPONDIENTES A LA PRESENTE ACTA PARA FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.

EN SEGUIMIENTO AL PUNTO NÚMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA, RELATIVO AL ACUERDO DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y MUSEO "TORRES BICENTENARIO", CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, EL ING. SILVESTRE CRUZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, SOLICITA A LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SE SIRVA PROCEDER A LA LECTURA DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN INDICADA.

EN USO DE LA PALABRA, LA LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA PROCEDE A DAR LECTURA AL DOCUMENTO EN MENCIÓN.

UNA VEZ CONCLUIDO EL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EMITEN EL SIGUIENTE:

ACUERDO COMINF/019/058:

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 29 Y 30 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO 4.1, 4.4 Y 4.5 DE SU REGLAMENTO, Y UNA VEZ



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

ANALIZADA LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y CONSTATADO QUE LOS ASUNTOS TEMÁTICOS DE LA MISMA SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA, ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE SE ESTABLECEN EN EL DOCUMENTO ANEXO, APRUEBAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO, TALES COMO EL MONUMENTO “TORRES BICENTENARIO” Y MUSEO “TORRES BICENTENARIO”, CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ SOLICITA AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE HAGA DEL CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SI EXISTEN ASUNTOS A TRATAR EN EL APARTADO DE ASUNTOS GENERALES.

EN USO DE LA PALABRA, EL ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ MANIFIESTA QUE EN EL RUBRO DE ASUNTOS GENERALES SE HACE NECESARIO COMENTAR EL TEMA DE LOS LISTADOS DE BASES DE DATOS PERSONALES, TODA VEZ QUE EXISTEN DUDAS RESPECTO DE QUÉ ÁREAS DEL ORGANISMO DEBEN REPORTAR DATOS EN LOS REGISTROS DEL SISTEMA CORRESPONDIENTE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE MANEJAN.

ASIMISMO, EL ING. SILVESTRE CRUZ INDICA QUE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO REQUIERE QUE EL COMITÉ EMITA UN ACUERDO PARA APROBAR LAS BASES DE DATOS PERSONALES QUE SE MANEJAN EN ESA ÁREA, POR LO QUE A EFECTO DE CONTAR CON LA ASESORÍA NECESARIA Y DETERMINAR LA INFORMACIÓN QUE DEBE REPORTAR CADA ÁREA DEL ORGANISMO, SE SOLICITÓ UNA ORIENTACIÓN AL INFOEM, LA QUE SE DIO EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2015 EN LA CIUDAD DE TOLUCA.

EN USO DE LA PALABRA, LA P. L. A. YURYRIA BARRÓN OLMOS, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO, COMENTA QUE EN LA REUNIÓN QUE SE CELEBRÓ EN EL INFOEM SE SEÑALÓ QUE EXISTE UN SISTEMA PARA EL REGISTRO DE LAS BASES DE DATOS PERSONALES, Y QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEBEN IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE REGISTRO, DE ACUERDO A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

POR SU PARTE, LA C. ELIZETH GÓMEZ MEJÍA, SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA, COMENTA QUE ES RECOMENDABLE ANALIZAR LOS LINEAMIENTOS SOBRE MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES, PUBLICADOS EN LA GACETA DEL GOBIERNO CON FECHA 8 DE MAYO DE 2013, ASÍ COMO REVISAR LA CÉDULA DE BASES DE DATOS PERSONALES PARA QUE CADA ÁREA IDENTIFIQUE LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE REGISTRAR.

TAMBIÉN SEÑALA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CUENTEN CON INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS PERSONALES DEBEN REGISTRARLA EN LA PÁGINA IPOMEX, PREVIO ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, A FIN DE QUE POSTERIORMENTE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN LA REPORTE A TRAVÉS DE INTRANET, TENIÉNDOSE ESPECIAL CUIDADO CON LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE DEBEN ELABORARSE.

POR LO ANTERIOR, EL ING. SILVESTRE CRUZ SOLICITA QUE CADA ÁREA DEL ORGANISMO ELABORE UN LISTADO EN EL QUE SE INCLUYA LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS PERSONALES DE SU JURISDICCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE PROCEDER A SU ANÁLISIS POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REVISARÁ EN LA PRÓXIMA SESIÓN PROGRAMADA.

NO EXISTIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, FIRMANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON AL MARGEN Y CALCE DE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA.


COMITÉ DE INFORMACIÓN

PRESIDENTE SUPLENTE




LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA
SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN**




ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
**SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y
PROYECTOS**

INTEGRANTE DEL COMITÉ



C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN
SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA,
CONTRALOR INTERNO



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS


C. ISAIÁS ACOSTA FRAGOSO
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS

ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ
SUPLENTE DEL LIC. JESÚS MANUEL
GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE
OPERACIÓN

C. FERNANDO ARZALUZ NAVA
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO
E INFORMÁTICA

P. L. A. YURYRIA BARRÓN OLMOS
SUPLENTE DEL ING. MIGUEL ÁNGEL
RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD
DE APOYO ADMINISTRATIVO

LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA
SUPLENTE DEL LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ
FIGUEROA, JEFE DE
LA UNIDAD JURÍDICA


LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.

ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

Con fecha 28 de abril de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información, incluyéndose en el orden del día, los listados de información reservada o confidencial, la cual es clasificada por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver la clasificación de la información que se señala en el título del punto de acuerdo.

Este Comité determina que el **TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS**, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado".

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia que se pueda causar un daño o alterar un proceso de investigación mientras ésta no haya causado estado, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Apoya a la anterior consideración por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Novena Época, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Así como la tesis número 1ª. VIII/2012 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo



enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el Título de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) de los cuales emana la información relativa de las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el monumento "torres bicentenario" y "museo torres bicentenario" con todos sus anexos, por lo que resulta un hecho notorio la

existencia de los mismos para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Los procesos jurisdiccionales que a continuación se describen, son aquellos que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A).- Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido, en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte tercero interesada, misma que se encuentra radicada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número Q.A. 00076/2015, juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- El Quinto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

B).- Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido por interposición de un recurso de queja, en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como (el "Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- El Quinto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

C).- Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo en el que se encuentra corriendo el término para rendir el informe justificado, y se señalan como actos reclamados los siguientes:

- 1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense").
 - 2.- El Primer Convenio Modificadorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
 - 3.- El Cuarto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").
 - 4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los Incrementos Adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (La Quinta Modificación).
 - 5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto.
 - 6.- El Sexto Convenio Modificadorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").
 - 7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y
 - 8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.
- D).- Amparo Indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que se encuentra corriendo el término para rendir el informe justificado y se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Circuito Exterior Mexiquense").

2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").

4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los Incrementos Adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificadorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (La Quinta Modificación).

5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto.

6.- El Sexto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

E).- Juicio Administrativo 147/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014 y se señalan como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;
3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
4. La Primera Modificación;
5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
6. La Segunda Modificación;
7. La Tercera Modificación;
8. La Cuarta Modificación;
9. El Acuerdo 01/2009.
10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**, previstos en la Quinta Modificación;
11. El Dictamen Único; y
12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**.

F).- Juicio Administrativo 442/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, y se mencionan como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;



3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
4. La Primera Modificación;
5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
6. La Segunda Modificación;
7. La Tercera Modificación;
8. La Cuarta Modificación;
9. El Acuerdo 01/2009.
10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**, previstos en la Quinta Modificación;
11. El Dictamen Único; y
12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**.

G).- Juicio Administrativo 342/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, señalándose como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;
3. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado de México en el Título de Concesión, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y sin la participación de la Legislatura Estatal.
4. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado en el Título de Concesión en favor de sociedades extranjeras.

5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
6. El Acuerdo o Convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que supuestamente se convino que OHL pagara la contraprestación por \$157.4 millones de pesos.
7. Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión.
8. La Primera Modificación;
9. La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el **Circuito Exterior Mexiquense**, en caso de terminación anticipada de la concesión.
10. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
11. La Segunda Modificación;
12. La Tercera Modificación;
13. La Cuarta Modificación;
14. El Acuerdo 01/2009;
15. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**, previstos en la Quinta Modificación.
16. El Dictamen Único;
17. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al **Circuito Exterior Mexiquense**.

H).- Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, señalándose como actos que se impugnaran:

1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública **SCM-CCA-01-02**, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la participación de empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervenga cualquier tipo de empresa extranjera;
2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número **SCM-CCA-01-02**, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
3. El acta de inscripción de los participantes del concurso **SCM-CCA-01-02**;
4. El fallo del concurso **SCM-CCA-01-02**, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**, así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**;
5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título de concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.** y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa **CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.**;
6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa **Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.**, realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del **Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como**

("Circuito Exterior Mexiquense"), derivado de la licitación pública SCEM-CCA-01-02." (sic).

De lo antes expuesto, resulta evidente que existen en trámite ochoprocesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

Por lo anterior, este Comité de Información estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio.

Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

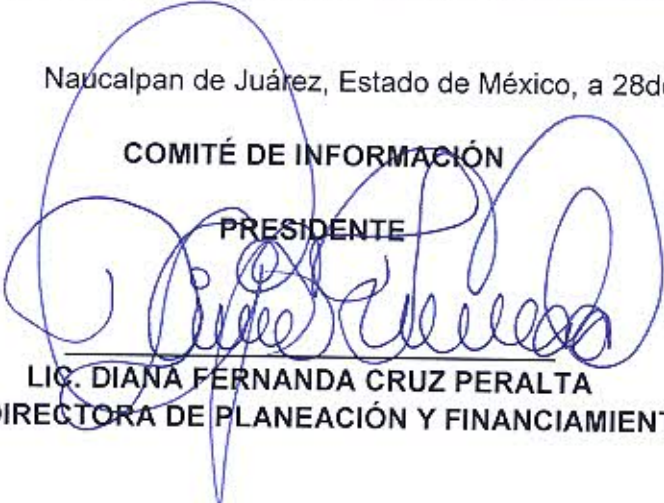
Por lo que se acredita el daño presente, probable y específico toda vez que el daño presentese circunscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría **en un daño específico** con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

Por ende, se considera que el TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 28 de abril de 2015.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


PRESIDENTE


LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA
SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO


**RESPONSABLE DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN**



ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ
SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS
Y PROYECTOS

INTEGRANTE DEL COMITÉ


C.P. JOSÉ SANTOS GALVÁN
CALDERÓN
SUPLENTE DEL
ING. RENÉ NUNCIO MEJIA

SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS


C. ISAÍAS ACOSTA FRAGOSO
REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE
PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS


ING. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ
SUPLENTE DEL
LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN
DIRECTOR DE OPERACIÓN



C. FERNANDO ARZALUZ NAVA
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
TÉCNICOE INFORMÁTICA



P.L.A. YURYRIA BARRÓN OLMOS
SUPLENTE DEL ING. MIGUEL ÁNGEL
RODRÍGUEZ GAMA
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
ADMINISTRATIVO



LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA SUPLENTE DEL
LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO COMINF/019/58, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015.

